

en circulación en la forma ya mencionada, las siguientes monedas:

Uno. Moneda de una peseta, quinientos millones de piezas, equivalentes a quinientos millones de pesetas.

Dos. Moneda de cinco pesetas, doscientos setenta y cinco millones de piezas, equivalentes a mil trescientos setenta y cinco millones de pesetas.

Tres. Moneda de veinticinco pesetas, ciento treinta millones de piezas, equivalentes a tres mil doscientos cincuenta millones de pesetas.

Cuatro. Moneda de cincuenta pesetas, veinticinco millones de piezas, equivalentes a mil doscientos cincuenta millones de pesetas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por este Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

27977 ORDEN de 18 de diciembre de 1980 por la que se modifica la de 17 de mayo de 1974 sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos en la parte que regula la remisión de los diferentes documentos contables.

Ilustrísimos señores:

La consecución de una mayor agilidad y eficacia en el desarrollo de las funciones a cargo de la Ordenación Central de Pagos ha pasado por las etapas de una modificación en la estructura orgánica de la Subdirección General del Tesoro, aprobada por Real Decreto de 24 de octubre de 1980, y de una desconcentración interna de las facultades ordenadoras, regulada mediante Orden ministerial de 11 de noviembre de 1980. Para proseguir en esta línea de mejora en la eficiencia de estos servicios se requiere una especialización de las diferentes unidades basada en las categorías económicas de los gastos en lugar de, como hasta ahora, en Secciones del Presupuesto de Gastos. Para ello se hace preciso modificar los apartados de la Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1974 sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos en la parte que regula la remisión de los diferentes documentos contables.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Los documentos de gestión de la contabilidad que comprendan la fase «P» se remitirán a la Ordenación Central de Pagos Civiles mediante índices independientes, en la siguiente forma:

1.º Por razón de las Tesorerías que hayan de satisfacerlos, se formularán índices separados para los que se refieren a pagos a realizar en la Tesorería General y para los que se satisfagan en las Tesorerías Territoriales.

2.º Según la naturaleza económica de los gastos o el carácter de los pagos, los índices del apartado anterior serán independientes:

- a) Para pagos que tengan el carácter de «a justificar».
- b) Para pagos en el extranjero.
- c) Para pagos del artículo 18, «Cuotas de Seguros Sociales».
- d) En todos los demás casos se formulará un índice por cada uno de los capítulos presupuestarios.

Dos.—Los documentos de gestión correspondientes a las demás fases serán formulados y remitidos a la Dirección General del Tesoro en índices independientes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del número uno de la presente Orden.

Tres.—Las disposiciones de los apartados 5.5.2, 5.5.3 y 8.2 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974, relativas a los índices de remisión de documentos, se entenderán modificadas de acuerdo con lo establecido en el número precedente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro.

27917 CIRCULAR número 848, de 18 de diciembre de 1980 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas. (Continuación.)

La correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas vigente en la actualidad, ha sufrido una profunda modificación debido a determinadas circunstancias según se detalla.

Así, los compromisos adquiridos por España en el curso de las negociaciones para su integración en las Comunidades Europeas, han determinado la reestructuración del Arancel actual adecuando las subdivisiones españolas de cada partida a las del Arancel comunitario, si bien con interrelación de ciertas subdivisiones apropiadas a las peculiaridades de nuestras exigencias interiores.

De otra parte, la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 por la que se reorganiza la Administración territorial de la Hacienda Pública, ha supuesto la creación de Unidades de Aduanas e Impuestos Especiales en Delegaciones de Hacienda que, hasta la fecha, carecían de los citados Organos.

Publicada, asimismo, la Orden ministerial de 4 de agosto de 1980 que fija nuevos códigos de países para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior de España, conviene, por operativa informática de aplicación, asignar códigos especiales a las zonas exentas extrapeninsulares.

A su vista, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Creación de nuevos códigos, referentes a Unidades territoriales de la Renta.

| | | | |
|-------------------------|-----|------------------------|-----|
| Alava | 014 | Jaén | 234 |
| Alava Aeropuerto | 010 | León | 244 |
| Albacete | 024 | Logroño | 204 |
| Avila | 054 | Logroño FFCC | 207 |
| Burgos TIR | 094 | Lugo | 274 |
| Burgos FFCC | 097 | Navarra FFCC | 317 |
| Jerez | 118 | Orense FFCC | 327 |
| Ciudad Real | 134 | Palencia | 344 |
| Córdoba | 144 | Santander FFCC | 397 |
| Cuenca | 164 | Segovia | 404 |
| Granada | 184 | Soria | 424 |
| Guadalajara | 194 | Teruel | 444 |
| Gijón FFCC | 337 | Toledo | 454 |
| Huelva FFCC | 217 | Valladolid TIR | 474 |
| Huesca FFCC | 227 | Valladolid FFCC | 477 |

Segundo.—Se asignan los siguientes códigos a las zonas exentas extrapeninsulares:

| | |
|-----------|---|
| 991 | Las Palmas (Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura). |
| 992 | Ceuta. |
| 993 | Melilla. |
| 994 | Santa Cruz de Tenerife (Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro). |

Tercero.—Asignación de las posiciones estadísticas, según el anexo adjunto.

Cuarto.—Quedan anuladas las siguientes Circulares: 793, 795, 796, 799, 801, 804, 806, 810, 811, 821, 822, 823, 825, 826, 828, 832, 833, 836, 838, 840, 842 y 843.

De la circular 830 queda en vigor el punto 2.º, quedando anulado el resto. De la Circular 846 queda en vigor el punto 3.º, anulándose, como en el caso anterior, el resto.

Quinto.—Con motivo de la reciente entrada en la CEE de Grecia, la nueva clave estadística que se le asigna es la 009, anulándose, por tanto, la 050 que tenía anteriormente.

Sexto.—La presente Circular entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 18 de diciembre de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...